

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17-614-31-12-001-2021-00004-01

Manizales, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la codemandada y llamada en garantía HDI Seguros S.A., frente a la sentencia proferida el 1° de julio de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Rosa María Londoño¹; Kimberlyn y Nicol Melissa Sánchez Cárdenas²; Carlos Efrén, María Marina, Carlos Arturo, Sandra Patricia y Jonny Sánchez Londoño³; Ingrith Tatiana Sánchez Guetio, Ricky René Sánchez Carabalí, Kevin Daniel y Joseph Nicolás Rojas Sánchez, Alisson Saray Sánchez Guetio, Johan Stiven Sánchez Ramos y Valeryn Ximena Gómez Sánchez⁴, en contra de Edison Ferney Gaspar Gómez, Nallyla Orozco Bustamante y la sociedad apelante.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

Los demandantes solicitaron declarar civil y solidariamente responsables a Edison Ferney Gaspar Gómez, Nallyla Orozco Bustamante y HDI Seguros S.A. de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por la muerte de Freddy Sánchez Londoño; deprecando de la aseguradora el pago de la indemnización correspondiente, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente para la época del suceso y que amparaba al vehículo con placa TSW402⁵.

En sustento de sus pretensiones, reseñaron que el 10 de octubre de 2019, el señor Freddy Sánchez Londoño se movilizaba como conductor del vehículo tipo camión con placa ZNM563 en el sentido La Pintada – Irra y alrededor de las 2:30 horas,

¹ Madre de Freddy Sánchez Londoño.

² Hijas menores de Freddy Sánchez Londoño, representadas por la mamá, señora Diana Marcela Cárdenas Molina.

³ Hermanos de Freddy Sánchez Londoño.

⁴ Sobrinos de Freddy Sánchez Londoño. Los menores Alisson Saray Sánchez Guetio, Johan Stiven Sánchez Ramos y Valeryn Ximena Gómez Sánchez fueron debidamente representados por sus padres.

⁵ Póliza No. 406970, con vigencia desde el 22 de agosto de 2019 hasta el 30 de abril de 2020.

cuando se encontraba haciendo la fila para pagar el peaje de la Felisa del municipio de Supía, fue impactado en la parte trasera por el automotor con placa TSW402 (también camión)⁶ conducido por Edison Ferney Gaspar Gómez; accidente ocurrido en la vía Cauya La Pintada (Km 63+650 mts)⁷, el cual fue producto de un micro sueño padecido por aquél, según manifestación que le hiciera al agente de tránsito encargado de atender el suceso en el sitio, tal y como quedó consignado en el informe⁸.

Continuando, señalaron que “como consecuencia del doble impacto, el señor FREDDY SÁNCHEZ LONDOÑO sufrió graves traumas y fracturas, por lo que es trasladado de manera urgente al Hospital San Lorenzo de Supia Caldas, donde fue sometido a los siguientes procedimientos quirúrgicos: Osteosíntesis de fémur derecho y osteosíntesis de tibia y peroné derecho, realizadas ambas el 11/10/2019”; luego, “dada la complejidad de su lesión, [la víctima] es remitid[a] al Hospital de Caldas de la ciudad de Manizales”, donde, tras múltiples procedimientos quirúrgicos y otros tratamientos, falleció en la Unidad de Cuidados Intensivos el 28 de noviembre de 2019. El informe de necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó que el paciente falleció “por un Shoch (sic) hipovolémico y una falla multisistémica secundarias a un politraumatismo secundarios a un accidente de tránsito. Causa básica de muerte: Politraumatismo en accidente de tránsito. Manera de muerte: Violenta en hechos de tránsito”.

Seguido, expusieron que el señor Freddy Sánchez tenía dos hijas menores de edad: Nicol Melissa y Kimberlyn Sánchez Cárdenas, quienes dependían económicamente de él; asimismo, ayudaba a su mamá, señora Rosa María Londoño. De otro lado, manifestaron que su familia también estaba compuesta por cinco hermanos: Jonny, Carlos Arturo, Carlos Efrén, María Marina y Sandra Patricia Sánchez Londoño, y siete sobrinos: Ricky René Sánchez Carabalí, Ingrith Tatiana Sánchez Guetio, Joseph Nicolás Rojas Sánchez, Kevin Daniel Rojas Sánchez, Johan Stiven Sánchez Ramos, Alisson Saray Sánchez Guetio y Valeryn Ximena Gómez Sánchez, con quienes tenía una estrecha relación, pues todos vivían en la misma cuadra; de manera que a “diario compartía y departía no solo con su madre e hijas, sino con sus hermanos y sobrinos, quienes hoy sienten un gran vacío por su ausencia”.

B. DE LA CONTESTACIÓN.

Por conducto de la misma apoderada judicial, los señores Edison Ferney Gaspar Gómez y Nallyla Orozco Bustamante contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y formularon las siguientes excepciones: **1.** Elevada tasación de perjuicios inmateriales; y **2.** La innominada o genérica. Paralelamente llamaron en garantía a HDI Seguros S.A.

⁶ Propiedad de Nallyla Orozco Bustamante

⁷ Según la descripción, delante del vehículo donde iba la víctima había otros dos esperando el pago del peaje: un camión con placa SNZ693 y un automóvil con placa KJP525; de modo que “debido al fuerte impacto, el vehículo conducido por el señor FREDDY SÁNCHEZ LONDOÑO es impulsado hacia adelante con gran fuerza, impactando a su vez con el vehículo de placas SNZ693, y éste con el vehículo de placas KJP525”. En correspondencia, el informe ejecutivo FPJ-3 reseña que “el conductor del vehículo No. 4 [TSW402] a la altura del KM 65+650 metros el cual conducía en sentido La Pintada El Palo, manifiesta haber sufrido un micro sueño, colisionando al vehículo No. 3 [ZNM563] y este a su vez con el vehículo No. 2 [SNZ693] y este a su vez con el vehículo No. 1 [KJP525], los cuales se encontraban realizando la fila de llegada al peaje Supía ocasionando este choque múltiple (...)”

⁸ Según el informe policial del accidente, en el acápite de observaciones se consignó lo siguiente: “el conductor del vehículo #4 manifestó que le dio un micro sueño”; razón por la cual, en la hipótesis se indicó: “microsueño”.

Por su parte, HDI Seguros S.A. también se resistió a las pretensiones y propuso los siguientes medios exceptivos: **1.** Incertidumbre sobre la responsabilidad del asegurado; **2.** Límite en la cobertura de perjuicios patrimoniales; **3.** Inadecuada tasación de los perjuicios patrimoniales; **4.** Inadecuada tasación de los perjuicios extrapatrimoniales; **5.** Límite en la cobertura de los perjuicios por lucro cesante consolidado; **6.** Límite en la cobertura de la indemnización del perjuicio por daño moral y la vida de relación; **7.** El amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de seguro de automóviles 4069760 opera en exceso del SOAT; **8.** Ausencia de solidaridad; **9.** Clausulado general que contiene los amparos y exclusiones hace parte integral de la póliza; **10.** Prescripción; y **11.** La genérica o innominada. Paralelo, presentó objeción al juramento estimatorio.

Frente al llamamiento en garantía formuló los siguientes medios de defensa: **1.** Límite en la cobertura de perjuicios patrimoniales; **2.** Límite en la cobertura de la indemnización del perjuicio por daño moral, biológicos, fisiológicos, estéticos, a la vida en relación y al lucro cesante consolidado; **3.** Clausulado general que contiene los amparos y exclusiones hace parte integral de la póliza; **4.** Prescripción; y **5.** La genérica o innominada.

C. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 1° de julio hogaño, la *a quo* declaró a los señores Edison Ferney Gaspar Gómez y Nallyla Orozco Bustamante civil y solidariamente responsables de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes por la muerte de Freddy Sánchez Londoño⁹, derivada del accidente de tránsito ocurrido el 10 de octubre de 2019; indemnización a cargo de HDI Seguros S.A. en virtud de la póliza que amparaba la responsabilidad civil extracontractual del vehículo con placa TSW402.

En síntesis de su decisión, la sentenciadora, luego de mencionar los presupuestos axiológicos de la responsabilidad, centró su análisis en la presunción de culpa de Edison Ferney Gaspar Gómez por el ejercicio de una actividad peligrosa, máxime cuando el vehículo de Freddy Sánchez estaba prácticamente inmóvil, haciendo la fila para pagar el peaje; aunado, el demandado admitió, de un lado, que al momento del impacto, el rodante conducido por él marcaba una velocidad superior a los 60 Km/h y del otro, que perdió el control del camión, sin que sean de recibo las aseveraciones aludidas en relación al mal estado de la vía por la lluvia y la nubosidad que dificultaba la visibilidad; aspectos que tampoco fueron acreditados.

D. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, HDI Seguros S.A. la impugnó, concretando su disenso en los reparos que a continuación se compendian: **1.** No se tuvo en cuenta que tanto Edison Ferney Gaspar Gómez como Freddy Sánchez Londoño ejercían actividades peligrosas, “razón por la cual se configuró una neutralización de culpas” por lo

⁹ En tal sentido, reconoció perjuicios materiales para las hijas y la mamá de Freddy Sánchez a título de lucro cesante consolidado y futuro, aunado a los morales y daño de vida de relación. En cuanto a los hermanos y sobrinos, solo reconoció perjuicios morales.

que el régimen aplicable ya no era el previsto en el artículo 2356 del Código Civil, sino el señalado en el 2341 *ibidem*. Aunado, no se demostró el micro sueño aludido por los demandantes y, por el contrario, según lo expuesto por el demandado, la pérdida de control del vehículo se debió al mal estado de la vía y la lluvia. Asimismo, reprochó que se apreciara un exceso de velocidad, cuando se trata de una vía que permite rodar a 80 Km/h; desvirtuándose que dicha la rapidez “fuese la causa determinante o por lo menos contribuyente del accidente”. **2.** No se demostró la dependencia económica de Rosa María Londoño frente a su hijo, en tanto se acreditó que era pensionada, vivía sola y “que todos los hijos hombres le hacían regalos cuando podían”; de ahí que no había lugar a la condena por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro en favor de la madre del occiso. **3.** La cuantificación de daño moral no tuvo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como tampoco, los criterios establecidos por la jurisprudencia donde en casos análogos ha fijado para los padres de la víctima la suma de 40 millones y para los hermanos de 15¹⁰. **4.** No se demostró el daño a la vida de relación de las hijas y la madre de Freddy por su muerte, pues ni siquiera convivían con él al momento de su deceso; de ahí que no era procedente la condena impuesta al respecto.

E. TRASLADO A LOS OTROS SUJETOS PROCESALES.

En oportunidad, el representante judicial de los demandantes presentó oposición al escrito de apelación, solicitando la confirmación del fallo atacado. Para el efecto, señaló que al momento del accidente el señor Freddy Sánchez no estaba ejerciendo una actividad peligrosa, pues “su vehículo se encontraba detenido esperando el turno para realizar el pago del peaje”, por lo que no se puede hablar de una neutralización de culpas. No obstante, resaltó, de admitirse esta tesis, lo cierto es que el siniestro ocurrió por la culpa exclusiva del demandado, quien sufrió un micro sueño e iba a más de 63 km/h en una zona en la que no se puede transitar por encima de 30; sin que sea de recibo la tesis del mal estado de la carretera o las condiciones climáticas, pues según el informe de tránsito “se trataba de una vía de superficie en asfalto, en buen estado, plana, en recta y seca para el momento de los hechos”.

Luego, frente a las condenas impuestas, resaltó que los perjuicios reconocidos fueron plenamente demostrados en el curso de la instancia, precisando, para el lucro cesante de la progenitora del fallecido, que solo era necesario demostrar que su hijo le brindaba ayuda y no la dependencia económica, por lo que los argumentos respecto a la pensión que devenga son irrelevantes.

Edison Ferney Gaspar Gómez y Nallyla Orozco Bustamante guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIONES PRELIMINARES.

¹⁰ En el punto, citó una sentencia del Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira y referenció que ese criterio es el acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹¹, el Gobierno Nacional dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso y estableció en su canon 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; precisándose que en aquellos eventos en que no sea necesaria la práctica de pruebas, el fallo se proferirá por escrito, tal y como aquí ocurre.

B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

En atención a los reparos concretos expuestos por el apelante, por su identidad, encuentra la Sala que estos pueden abordarse en dos grupos: el primero, relativo al régimen de la responsabilidad aplicado; el segundo, atinente a los perjuicios reconocidos y su cuantificación.

C. DEL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADO.

La primera censura se direccionó a controvertir el régimen de responsabilidad civil aplicado por la cognoscente para desatar la instancia, toda vez que tanto la víctima como Edison Ferney Gaspar Gómez ejercían actividades peligrosas al momento del infortunio; de ahí que debió valorarse una “neutralización de culpas” y en ese sendero, aplicar el artículo 2341 del Código Civil y no el 2356 *ibidem*, con lo cual, era claro que correspondía a los demandantes demostrar la falta de cuidado y diligencia del conductor demandado, misma que no se demostró, pues la hipótesis del micro sueño endilgada no fue acreditada. En contraposición, expuso, para sustentar la decisión, la *a quo* acudió a la pérdida del control del vehículo confesada por el pasivo y el exceso de velocidad, pasando por alto el mal estado de la vía y que el señor Gaspar Gómez transitaba dentro de los límites permitidos para este tipo de carreteras.

En el punto, comiéntese por reseñar que el régimen de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de una actividad peligrosa se activa “cuando el hombre para desarrollar una labor adiciona a su fuerza una ‘extraña’, que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca ‘en inminente peligro de recibir lesión’, aunque la tarea ‘se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige’”¹². En tal sentido, si un daño se produce con ocasión de una actividad peligrosa, dentro de las cuales se ha considerado la conducción de vehículos automotores¹³, jurisprudencialmente se ha establecido que la norma aplicable es el artículo 2356 del Código Civil, en el que se concibe una auténtica presunción de culpabilidad, de donde se sigue que quien pretenda ser indemnizado por esta causa, le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, quedando relevado de probar su culpa en la ejecución del acto¹⁴.

¹¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, Sentencia del 30 de abril de 1976.

¹³ Sobre este punto se pueden consultar entre otras, las siguientes sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: sentencias de 14 de marzo de 1938, 3 de mayo de 1965, 27 de abril de 1990, 30 de abril de 1976, 4 de septiembre de 1962, 1º de octubre de 1963 y 22 de febrero de 1995, entre otras.

¹⁴ Ver Sentencia del 11 de mayo de 1976.

En correspondencia, para exonerarse de esta presunción, incumbe al pasivo demostrar que el perjuicio se produjo exclusivamente por una causa externa: caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, evento en el cual “la carga de la prueba de la diligencia se traduce en la demostración de que el daño se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable”. De ahí que, “únicamente la prueba de la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado”¹⁵.

Ahora, puede acontecer que tanto la víctima como el demandado hubieran desplegado de manera concomitante actividades peligrosas al momento del accidente, caso en el cual, si bien no se altera el régimen de culpa presunta, lo cierto es que debe apreciarse la incidencia causal de las conductas en la concreción del daño; de ahí que no resulte dable, en sentido técnico, hablar de “neutralización de culpas por actividades peligrosas”, como lo alega la parte apelante.

En ese sendero hermenéutico, nuestro Órgano de Cierre ha sostenido que, “en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes”; en consecuencia, le corresponde “[a]l juzgador valor[ar] la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”¹⁶.

Entonces, cuando se depreca la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, resulta necesaria la verificación del daño y el análisis de la incidencia causal de cada uno de los agentes involucrados en el suceso, como elementos inexcusables en el surgimiento de la obligación indemnizatoria que les podría asistir.

Con lo anterior y de cara al asunto en revisión, pronto se advierte que el primer ataque formulado no tiene vocación de prosperidad, puesto que aun cuando los sujetos comprometidos en el accidente estuvieren ejerciendo actividades peligrosas, ello no implica la aludida “neutralización de culpas”, pues, a decir verdad, la valoración debe dirigirse a establecer la incidencia causal de la conducta desplegada por los sujetos comprometidos, amén a establecer cual resultó determinante en la producción del daño o si ambos comportamientos concurrieron en su realización.

¹⁵ Sentencia 18 de diciembre de 2012, expediente 00094, reiterada en la providencia del 29 de mayo de 2014. SC 5854-2014. Exp.C-0800131030022006-00199-01 M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002-2018, MP. Ariel Salazar Ramírez.

Con tal precisión y conforme a lo probado en el curso de la primera instancia, quedó claro que el vehículo conducido por Freddy Sánchez Londoño se encontraba en la fila para pagar el peaje cuando fue impactado en la parte trasera por el automotor manejado por Edison Ferney Gaspar Gómez; de modo que fue este, quien con su actividad desencadenó el accidente, sin que el comportamiento de la víctima haya contribuido y mucho menos potencializado su ocurrencia.

Ahora, decantado como quedó que el régimen aplicado era el pertinente, cumple resaltar que la presunción de culpa que recaía en el demandado debía ser doblegada con la demostración de algún eximente de responsabilidad: caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero; sin embargo, aun cuando la pasiva intentó estructurar su teoría del caso en el mal estado de la vía, el asfalto mojado por la lluvia y la baja visibilidad, ciertamente, ninguno de esos aspectos fue demostrado.

Al respecto, recuérdese que tal versión solo encuentra respaldo en la declaración del mismo Edison Ferney Gaspar Gómez, sin que esta tenga plena credibilidad, dadas sus evidentes contradicciones con el informe policial del accidente de tránsito aportado con la demanda junto con el correspondiente croquis, el cual no fue objetado por la pasiva al momento de la contestación, conservando, por tanto, eficacia probatoria. En este documento técnico, con relación a las características del sitio, se indicó que la condición climática era normal; aunado, frente a las condiciones de la vía, se expresó que era recta y plana, encontrándose seca y con visibilidad normal al momento de ocurrencia del suceso.

Importa memorar que el señor Gaspar Gómez admitió perder el control del vehículo, atribuyendo tal situación al mal estado de la vía y las difíciles condiciones climáticas, al paso que reconoció que al momento del impacto iba a más de 60 km/h¹⁷, es decir, violando el deber de cuidado y precaución que impone la reducción de la velocidad a 30 Km/h cuando bajan las condiciones de visibilidad¹⁸.

En adición, no puede perderse de vista que según la posición de los vehículos descrita en el croquis levantado por la autoridad de tránsito, el accidente ocurrió a menos de 100 metros del peaje¹⁹, de donde se sigue que el demandado también abandonó su deber de cuidado, pues, para la aproximación a este tipo de lugares, por regla de la experiencia debe disminuirse la marcha e incluso parar el vehículo para hacer la fila detrás de los otros automotores o pagar la expensa respectiva en la caseta de control. Entonces, el señor Gaspar Gómez piloteaba su rodante a una velocidad que no se adecuaba a la prudencia y a los límites establecidos en la

¹⁷ A la pregunta de la jueza: ¿usted entonces dice que el accidente se debió a que el piso mojado y usted perdió el control? respondió: “exacto, piso mojado, poca visibilidad, mal estado de la vía (...)”. Luego, ante la pregunta del apoderado del demandante sobre la velocidad a la que iba refirió: “el satelital del vehículo marcó 63 km en el momento de la colisión”.

¹⁸ Ley 769 de 2002, art. 74.

¹⁹ Según el plano topográfico, entre el punto de referencia (peaje) y la parte trasera del vehículo No. 4 (del demandado), habían 33.80 metros. Recuérdese que en el accidente se vieron involucrados 4 vehículos, los primero tres estaban en la fila para el pago del peaje y el No. 4 conducido por Edison Ferney Gaspar Gómez llegó e impactó por detrás el automotor conducido por Freddy Sánchez Londoño, rodante que se fue hacia adelante impactando el vehículo No. 2 y este a su vez el No. 1.

normativa, por lo que los argumentos esgrimidos alrededor de este punto tampoco son de recibo.

En suma, no hubo indebida apreciación del régimen de responsabilidad y, en adición, la conducta desplegada por la víctima adoleció de incidencia causal en la ocurrencia del accidente de tránsito; estableciéndose, por tanto, que su producción se debió exclusivamente a la actividad desplegada por el señor Gómez, sin que se demostrara algún eximente externo de responsabilidad.

D. DE LOS PERJUICIOS RECONOCIDOS.

El segundo grupo de los reparos se concretó en controvertir los siguientes puntos de la sentencia: (i) el lucro cesante reconocido en favor de la madre del fallecido, pese a estar pensionada y no acreditar su relación de dependencia; (ii) el reconocimiento los perjuicios del daño a la vida de relación en favor de las hijas y progenitora de Ferney Sánchez Londoño; y (iii) la cuantía de la condena impuesta por los daños morales reconocidos a los demandantes.

1. DEL LUCRO CESANTE.

El artículo 1614 del Código Civil establece que se entiende por lucro cesante, “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento”; de manera que se trata de los valores que el damnificado presumiblemente hubiera obtenido de no haber acaecido el suceso dañoso.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia que “[c]uando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento”²⁰; de modo que corresponde al afectado demostrar, el ingreso cierto del cual se vio privado y la cuantía del mismo, con miras a la estimación.

En el *sub examine*, se tiene que la apelación se circunscribió a refutar la procedencia de esta indemnización con relación a la progenitora de Freddy Sánchez Londoño, toda vez que se demostró que ella percibía una pensión, de modo que no dependía económica de su hijo fallecido, quien, junto con sus otros hermanos, “le hacían regalos cuando podían”.

Pues bien, tal proposición jurídica olvida que la naturaleza de este daño deviene de la interrupción de unos ingresos que percibía Rosa María Londoño por la ayuda que le brindaba su descendiente; sin que para su prueba o cuantificación sea determinante demostrar la dependencia económica de la afectada, misma que si bien puede concurrir, no es esencial, dado que en casos como el estudiado, es claro que pese a que la demandante puede procurarse su subsistencia con la pensión que devenga, ello no borra el perjuicio irrogado, dado que la progenitora ya

²⁰Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de diciembre de 2017, M.P. Dr.: Ariel Salazar Ramírez. Rad. 2008-00497-01.

no seguirá recibiendo la colaboración económica adicional que le proporcionaba Freddy Sánchez Londoño.

Entonces, la procedencia del reconocimiento del lucro cesante está supeditado a la prueba de la interrupción de un ingreso u otro concepto determinado que recibía el afectado de manera regular y constante, del cual se ve privado con ocasión al suceso.

En el punto, se tiene que todos los demandantes y testigos coincidieron en manifestar que la víctima le colaboraba habitualmente a su señora madre; práctica que compartía con sus hermanos hombres, quienes aún la conservan. En tal sentido, resáltese que Carlos Efrén, Carlos Arturo y Jonny Sánchez Londoño expusieron que ellos, incluyendo a Freddy, siempre le han suministrado dinero a su progenitora de manera habitual, cada vez que les llega el pago que puede ser quincenal o mensual; ayuda que reconocieron las hermanas María Marina y Sandra Patricia²¹, quienes precisaron que no contribuyen porque no tienen trabajo. En similares términos, tal colaboración también fue corroborada por Diana Marcela Cárdenas Molina²² quien señaló que le daba “cada 15 o cada mes” y la testigo Jenifer Constanza Mosquera, quien, como vecina, comentó que le constaba que el fallecido le ayudaba a su mamá.

Luego, frente a la determinación del monto dejado de recibir por Rosa María, reséñese que, en sus declaraciones, los hermanos de Freddy señalaron que la ayuda prohijada era (y aún lo es) entre 50 mil y 200 mil pesos mensuales, dependiendo de lo que ganen en razón a sus actividades laborales²³, relato coincidente con el de la beneficiaria, quien expresó: “Ahorita cada uno me está dando 200, pues lo que pueden” y más adelante precisó: “Según lo que ellos se ganen, asimismo ellos me colaboran”.

De lo expuesto, concluye la Sala que sí se probó que Freddy Sánchez Londoño, al momento de su muerte, le ayudaba habitualmente a su progenitora con una suma determinada de dinero, sin que, por tanto, dicha colaboración pueda estimarse como un regalo esporádico u ocasional.

Así, el lucro cesante deprecado quedó demostrado con los siguientes hechos: (i) el occiso era económicamente activo y derivaba sus ingresos de la conducción del camión en el que precisamente se accidentó, el cual era propiedad de su hermano Jonny Sánchez Londoño; (ii) si bien no se estableció el valor exacto de sus ingresos, era dable, como lo estimó la cognoscente, cuantificarlos en al menos un salario mínimo mensual legal vigente²⁴; (iii) él y sus hermanos, cada vez que

²¹ María Marina expuso: “Él daba su platica a la mamá y ella iba guardando” (...) “en cada viajecito que le salía, entonces él le decía: tenga mamá guarde” (...) “Él sí le colaboraba mucho a mi mamá”; entretanto, frente a los hermanos, informó: “Ellos todos le aportan de a poquitos, todos, la única que no le aporte soy yo, porque pues soy la que prácticamente no cojo un peso, pero mis hermanos sí ellos le aportan a mi mamá también”. Este relato fue coincidente con el de su hermananda Sandra Patricia.

²² Excompañera de Freddy y madre de sus hijas menores, cuya relación duró 13 años aproximadamente, habiéndose separado pocos meses antes del accidente.

²³ Carlos Arturo señaló que le ayudaba con 200 mil pesos mensuales a la mamá. Por su parte, Jonny indicó que en el monto depende de cómo le vaya en el pago y sus obligaciones, a veces 100, otras 200 y en cierta ocasión, hasta 500. Mientras tanto, Carlos Efrén también expuso que depende de lo que reciba: 20, 50 o 100, según lo que reciba.

²⁴ Al respecto, ha dicho la jurisprudencia: “(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el

recibían dinero producto de sus labores le daban una parte a su mamá; (iii) la cuantía dependía de sus entradas y oscilaba entre 50 y 200 mil pesos mensuales, según se desprende de las declaraciones de los aportantes.

Finalmente, comoquiera que la cuantía definida por la cognoscente no fue censurada, no es necesario hacer pronunciamiento alguno al respecto. No obstante, bueno es precisar que dicha estimación se calculó en un 10% del salario mínimo mensual vigente al momento del deceso (2019)²⁵; suma que, sin lugar a duda, se enmarca en el promedio mensual aludido por los declarantes, sin que, por tanto, tal apreciación luzca irrazonable o desproporcionada.

Por lo dicho, la refutación formulada sobre este punto no prospera.

2. DEL DAÑO DE VIDA DE RELACIÓN.

Esta modalidad de daño extrapatrimonial se concreta en la privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc.; de manera que hace referencia a las secuelas en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia al analizar a profundidad el concepto de daño en la vida de relación como una de las formas de perjuicios extrapatrimoniales con entidad suficiente para distinguirse de los demás, indicó:

(...) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’ (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que

proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben” (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).

²⁵ Equivalente a \$818.126.

supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”²⁶.

Asimismo, respecto a su apreciación, la referida sentencia indicó que corresponde al juzgado hacer un análisis “encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, **en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo**”²⁷ (negrilla propia)

En el caso que nos ocupa, el extremo actor manifestó en el libelo introductor que a las hijas del fallecido²⁸ “se les está privando el derecho a crecer con una familia, un padre que las guíe y que les enseñe lo malo y lo bueno; que las aconseje y las acompañe en su desarrollo, tanto motriz como intelectual”; entretanto, en relación con la mamá de la víctima, señalaron que ella “ya no siente la misma necesidad de relacionarse con otras personas, sus expectativas de vida han cambiado, teniendo que soportar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás. Valga manifestar que el señor FREDDY junto su hermano gemelo JONNY, era el menor de todos sus hijos, era un hijo incondicional, le prodigaba aparte de un gran amor, ayuda económica, situación que ha llevado a su madre a un estado de neutralidad, no le interesa disfrutar de los placeres y deleites de la vida, ya que era su hijo FREDDY SÁNCHEZ el motor que la impulsaba a ello”.

Al respecto, recuérdese que la censura estribó en la falta de prueba de su ocurrencia, para dolerse de su reconocimiento; de ahí que corresponde a la Sala entrara a valorar los medios de convicción practicados, amen a definir su ocurrencia en cabeza de las hijas y la progenitora del fallecido.

Frente a las primeras, hijas del fallecido, huelga resaltar que todos demandantes y las testigos Omaira Stella Jaramillo Patiño y Jennifer Mosquera Medina²⁹ manifestaron que Freddy compartía los fines de semana con sus hijas y mantenía pendiente de ellas, percibiéndose una relación cercana y afectuosa entre ellos. En tal sentido, Omaira Stella señaló: “Siempre se le veía con las niñas” (...) “Él mantenía acá los fines de semana. A veces se iba y volvía a los dos o tres días. Se lo veía un miércoles, llegaba los sábados. Los domingos siempre. Se le veía mucho” (...) “Él se iba en su camión a veces dos, tres días y venía, estaba aquí los fines de semana. Uno lo veía cuando llegaba, porque siempre que llegaba lavaba su carro y ahí estaba con las niñas”; entretanto, Jennifer indicó que lo veía los miércoles, viernes, sábados y domingos que él pasaba con las hijas, resaltado que era muy dedicado a ellas: “eran la luz de sus ojos de él”.

Luego, si bien se demostró que Freddy se había separado de su compañera 3 meses antes del accidente, lo cierto es que él no perdió el contacto con sus hijas, de hecho, todos los declarantes coincidieron que, al momento del infortunio, Nicol Melissa (la mayor) vivía con él, mientras que la menor estaba con su mamá; no

²⁶ CSJ SC, 13 may. 2008, Rad. 1997-09327-01.

²⁷ Ibidem, reiterada entre otras en SC 20950 del 12 de diciembre de 2017.

²⁸ según los registros civiles de nacimiento aportados, Nicol Melissa nació el 21 de julio de 2007 y Kimberlyn el 24 de junio de 2016, de manera que al momento del fallecimiento de su padre tenían 12 y 3 años cumplidos, respectivamente.

²⁹ Vecinas de la familia Sánchez.

obstante, cada vez que regresaba de sus viajes, pasaba por la casa de habitación de la progenitora a recoger a Kimberlyn y llevarla consigo, para compartir los tres³⁰.

De otro lado, frente a la señora Rosa María Londoño se tiene que sus familiares fueron coincidentes en expresar que su comportamiento cambió con el fallecimiento de Freddy, perdiendo el ánimo para interactuar con otras personas y participar de las reuniones sociales, las cuales estaban cimentadas en la integración familiar, sin que, de hecho, asista con la misma frecuencia. Esta versión encontró respaldo en la testimonial rendida por Omaira Stella Jaramillo Patiño, quien refirió que Rosa María se la pasa en casa y sale muy poco: “casi últimamente no comparte, porque ella mantiene muy delicada de salud”, señalando, además, que “ella es una persona que eso le afectado demasiado, demasiado, porque usted en el momento que se pone a hablar con ella esa quebranta demasiado, o sea, la ausencia de él ha sido muy traumática”. En similares términos, la deponente Jennifer Constanza Mosquera reseñó: “ella era una mujer muy alegre, pero ahorita después de la muerte de Freddy ha sufrido bastante, porque hasta incluso yo he hablado con ella y ella ha llorado y hasta ahora ella llora aun, le ha afectado psicológicamente bastante la muerte de Freddy”.

Pues bien, la demostración de este perjuicio en momento alguno puede convertirse en un proceso de revictimización, amén a obtener de quien lo reclama exposiciones detalladas acerca del grado de afectación y el impacto en sus capacidades relacionales y de proyección en la sociedad y la familia; asimismo, es sabido que los testigos relatan las percepciones generales que tiene sobre el proceso de duelo y el cambio de conducta, debido a que finalmente, se trata de la secuela del dolor interno que se exterioriza en las dinámicas comunicativas y de socialización. Es por tal razón que la apreciación debe atender, no solo a la información que se obtiene de los declarantes, sino también a las reglas de la experiencia.

Al respecto, conviene reseñar que en casos donde se ha deprecado esta indemnización por la pérdida de un ser querido, la Corte ha convalidado el juicio de comprobación a partir de las máximas de la experiencia. Así, en la sentencia SC 20950 de 2017³¹, el Órgano de Cierre, luego de exponer las reglas existentes en torno al daño a la vida de relación, estimó que la valoración hecha por el Tribunal de instancia en cuanto su ocurrencia respecto de la hija menor del fallecido donde expuso que aunque “tenía pocos años de edad cuando su padre murió, ese solo hecho hace que en su crecimiento y desarrollo vaya a ser ausente la figura paterna, cuestión que en sí misma y de acuerdo a las reglas de la experiencia ya constituye en menoscabo”, no entrañaba una consideración irrazonable, máxime cuando la afectación en las dinámicas sociales de la niña y su progenitora, fueron descritas por los demás testigos.

Entonces, pese a las referencias escuetas acerca del impacto que tuvo el deceso de Freddy en el desenvolvimiento social y familiar de sus hijas y mamá, tal transgresión, en este caso, se infiere de la misma relación que ellos tenían. En tal sentido, frente a sus descendientes se constató que era un padre pendiente que compartía los fines de semana con ellas, llevando a cabo actividades de esparcimiento y recreación juntos; de ahí que su muerte, no solo las privó de vivir estos momentos familiares, sino también, les cercenó la posibilidad de crecer al

³⁰ Así se desprende de las declaraciones de Sandra Patricia y María Marina Sánchez Londoño, hermanas de Freddy.

³¹ 12 de diciembre, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

lado de su padre, recibir su consejo, crianza, cuidado y compañía en los momentos importantes de su crecimiento personal y profesional.

Igualmente se demostró que Freddy tenía un trato muy cercano con su progenitora, dada la vecindad y la unidad de la familia; aspecto que fue resaltado por todos los declarantes quienes indicaron que era un excelente hijo que estaba pendiente de su mamá, con todo que su deceso afectó su desenvolvimiento en sus dinámicas relacionales, basadas, en esencia, en las reuniones familiares, mostrando desinterés en asistir a los encuentros con sus seres queridos.

Conforme lo anterior, considera la Sala que el daño a la vida de relación de Nicol Melissa y Kimberlyn Sánchez Londoño y el de Rosa María Londoño sí se acreditó y comoquiera que la cuantía estimada no fue objeto de reproche, no habrá lugar a hacer pronunciamiento alguno al respecto; máxime cuando el monto fijado (\$45.425.800 para cada hija y \$27.255.780 para la mamá) está acorde con los lineamientos jurisprudenciales al respecto³². De lo expuesto, la apelación formulada sobre este punto tampoco se abre paso.

3. DE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES.

Sea lo primero recordar que en el fallo atacado se reconocieron las siguientes indemnizaciones en favor de los familiares de Freddy Sánchez Londoño: (i) para las hijas \$54.510.960; (ii) a la progenitora \$ 45.425.800; (iii) para cada hermano: \$27.255.780; (iv) para cada sobrino: \$9.085.260³³.

Al respecto, precísese que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no ha establecido tarifa alguna para justipreciar el valor de la indemnización a reconocer por daño moral, de manera que corresponde al juzgador, en el caso en concreto, evaluar el monto del perjuicio reclamado; ponderación en la que deberá atender “(...) el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...)”³⁴.

Entonces, no existe un baremo para cuantificar esta indemnización; sin embargo, la Corte ha acogido unos valores generales que demarcan y orientan la tasación. Así por ejemplo, en eventos donde se ha reclamado tal compensación “para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60’000.000^{35’}”³⁶; guía que en momento

³² “En daño a la vida de relación a determinado: Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de \$90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de \$140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral; SC16690-2016, la suma de \$50.000.000 por daño neurológico a recién nacido en responsabilidad médica; SC9193-2017 la suma de \$70.000.000 cuadriplejía y parálisis cerebral por mala atención en el parto; SC5686-2018 la suma de \$50.000.000 por voladura de oleoducto (Machuca); SC665-2019, la suma de \$30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito; SC562-2020, la suma de \$70.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de \$40.000.000 a víctima de accidente de tránsito por deformidad física permanente” (CSJ, SC 4703 del 22 de octubre de 2021, nota al pie de página No. 30)

³³ Con excepción de Joseph Nicolás Rojas, quien no asistió a la audiencia.

³⁴ CSJ AC 240 de 14 de sep. de 2000, exp. 9033-97, citado en Auto AC3265-2019 del 12 de agosto de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

³⁵ Doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017. No obstante, si bien dicho monto en la sentencia SC5686-2018 (caso tragedia de Machuca) se reajustó, según las particularidades del caso, en \$72’000.000,00, dicha cifra se corresponde con las graves consecuencias del daño causado producto de una

alguno significa la existencia objetiva y obligatoria de un límite de valoración³⁷. Con lo anterior y de cara a la censura formulada, pronto se advierte que no está llamada a prosperar.

Corolario, ninguno de los ataques formulados por el censor logró doblegar la sentencia de primer grado, razón por la cual se confirmará. Ahora, siguiendo lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte apelante por resultar vencida dentro del presente juicio, aunado a la actividad procesal desplegada por su contraparte, quien ejerció oportunamente su derecho de contradicción frente a los argumentos de la apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 1° de julio de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, una vez se fijen las agencias en derecho por la Magistrada Sustanciadora, en lo que atañe a costas de segunda instancia, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Las Magistradas,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENA

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

tragedia colectiva.

³⁶ Auto AC3265-2019 del 12 de agosto de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Postura reiterada en SC 3728 y SC 4703 del 26 de agosto y 22 de octubre de 2021, respectivamente.

³⁷ Ver también, sentencia STC4524-2019 del 10 de abril de 2019, M.P. Álvaro Fernando García.

**Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07e4b504b62663d72d87b8adf3e45aca6f039a3520d0df7d4d0f9d02b30549ce
Documento generado en 02/12/2021 03:53:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**